



--- México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil catorce, -----

--- **VISTO** el acuerdo número **115.5.159** de fecha trece de enero del dos mil catorce, signado por el **Lic. Jaime Correa Lapuente**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, recibido en esta Área de Responsabilidades, el día catorce del mes y año en cita, mediante el cual remite escrito de inconformidad de fecha siete de enero de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED] presuntamente en calidad de "...*Director General...*" de la empresa denominada "**VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.**", en contra de la Convocatoria para participar en el procedimiento de adjudicación directa electrónica de carácter nacional número SA-004000999-N49-2013, relativo a la contratación del "**...SERVICIO INTEGRAL DE RESERVACIÓN, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE PASAJES AÉREOS CON AGENCIAS DE VIAJE PARA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS...**" a efecto de que esta autoridad "*...en el ámbito de sus atribuciones trámite y resuelva lo que a derecho corresponda...*". Por lo anterior es de acordarse y se: -----

#### ACUERDA

**PRIMERO.** El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, es competente para emitir el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 70 fracción VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 72 del Reglamento de la citada Ley; 3 letra D, 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2 letra C antepenúltimo párrafo y 129 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril de dos mil trece, transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero del año dos mil trece. -----

**SEGUNDO.** Téngase por recibidos el acuerdo y la inconformidad de cuenta, mismos que se agregan a los autos del expediente al rubro citado. -----

**TERCERO.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----





**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>1</sup>

En primer término, se analiza la procedencia del referido medio de defensa denominado "inconformidad", promovida por el [REDACTED], presuntamente en calidad de "...*Director General...*" de la empresa denominada "**VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.**", en contra de la Convocatoria para participar en el procedimiento de adjudicación directa electrónica de carácter nacional número SA-004000999-N49-2013, relativo a la contratación del "**...Servicio integral de reservación, expedición y entrega de pasajes aéreos con agencias de viaje para la Secretaría de Gobernación y Órganos Administrativos Desconcentrados...**", siendo necesario establecer lo dispuesto en los artículos 65 y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra indican lo siguiente: -----

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95





En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

De lo transcrito se desprenden los supuestos en los que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los **procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas**, cuando los actos se refieran a convocatorias, junta de aclaración, acto de presentación y apertura de proposiciones, fallos y la cancelación de la licitación, así como contra las acciones u omisiones que impidan la formalización del contrato, en ese sentido los supuestos de procedencia de la inconformidad prevista en el referido artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son limitativos a esas hipótesis.

En tal virtud, dicho precepto legal claramente señala que la procedencia de la inconformidad se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación se actualizan las actuaciones ya referidas como son la convocatoria, la junta de aclaración, presentación y apertura de proposiciones, así como los que impidan la formalización del contrato relativo.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que la instancia de inconformidad es improcedente contra "*actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta ley*".

En ese tenor, la inconformidad planteada por el [REDACTED], presuntamente en calidad de "...*Director General*..." de la empresa denominada "**VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.**", en contra de la de la Convocatoria para participar en el **procedimiento de adjudicación directa** electrónica de carácter nacional número SA-004000999-N49-2013, relativo a la contratación del "**...SERVICIO INTEGRAL DE RESERVACIÓN, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE PASAJES AÉREOS CON AGENCIAS DE VIAJE PARA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS...**", resulta **improcedente**; ello, en





virtud de que **constituye un acto contra el cual no procede la instancia** regulada en el artículo 65 de la Ley de la Materia. -----

Lo anterior es así, en virtud que el procedimiento del que se pretende inconformar el [REDACTED] [REDACTED] presuntamente en calidad de "...Director General..." de la empresa denominada "VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.", constituye una **adjudicación directa**, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante la instancia de inconformidad al no encontrarse dentro de los previsto en el ya referido artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sustenta lo anterior, la Tesis publicada con el número I.15o.A.138 A en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3089, que señala: -----

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005).** De la interpretación armónica de los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal en comento se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se encuentran limitados a la impugnación de actos que se refieran a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de lo dispuesto en las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora esta intelección, que en esos preceptos legales se señala que la inconformidad sólo podrá ser promovida por los 'licitantes', en cuyo concepto, según lo dispuesto en la fracción VII del numeral 2o. de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad de que se trata procede sólo respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de aquellas actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existente; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión de mérito que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, que entró en vigor al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades que no se refirieran a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública.





Así también, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 187/2009, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, Página: 421, que señala: -----

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).** De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a **convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos**, así como de las acciones y omisiones encaminadas a **impedir la formalización del contrato público**, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la **licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas**, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en **la contratación por adjudicación directa**. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a **diferencia de la adjudicación directa**, en cuyo caso la **entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos**, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.





**CUARTO.** Se desecha por improcedente la inconformidad promovida por el [REDACTED], presuntamente en calidad de "...*Director General*..." de la empresa denominada "VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.", en contra de la Convocatoria para participar en el procedimiento de adjudicación directa electrónica de carácter nacional número SA-004000999-N49-2013, relativo a la contratación del "...*SERVICIO INTEGRAL DE RESERVACIÓN, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE PASAJES AÉREOS CON AGENCIAS DE VIAJE PARA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS*...", atento al análisis lógico jurídico del presente acuerdo y con fundamento en lo previsto por el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.** Notifíquese el contenido del presente proveído al el C. [REDACTED] presuntamente en calidad de "...*Director General*..." de la empresa denominada "VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.", en el domicilio que tuvo a bien señalar, acorde a lo estipulado en el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así mismo devuélvasele el instrumento notarial correspondiente; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. -----

**SEXTO.-** Notifíquese el sentido del presente proveído al Lic. Luis Miguel Domínguez López, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para su conocimiento. -----

--- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. -----

  
LIC. JOSÉ JUAN LAZO REYES.

MGB/MEJM

Este documento pertenece al expediente citado al rubro, el cual se encuentra clasificado como reservado en términos del artículo 14 fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Se eliminaron datos personales (Art. 3 Frac. II y 18 Frac. II de la LFTAIPG)